



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00059 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **AURORA BEATRIZ PEÑARANDA DE ARMAS.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2023, desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita el secuestro de los bienes inmuebles embargados. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, diciembre 11 de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 23 de agosto de 2023, solicita que se decrete el secuestro para las matrículas inmobiliarias N° 040-221780 y 040-413647, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 595 del Código General del Proceso, y que se oficie a los alcaldes menores de la ciudad de Barranquilla para que se lleve a cabo la diligencia solicitada.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha marzo 31 de 2023, este Despacho Judicial dispuso, entre otros aspectos, decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-221780 y N°040-413647 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada AURORA BEATRIZ PEÑARANDA DE ARMAS, decisión comunicada a través del Oficio N° 0086 de fecha abril 13 de 2023.

Reposa en el expediente el certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 2 # 1D – 6 barrio La Rosita del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-413647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta, en la anotación N° 009 de fecha 19-04-2023, la anotación de medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal ordenada en este proceso. Así mismo, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 040-221780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se encuentra inscrita, en la anotación N° 7 de fecha 19-04-2023, la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal ordenada en el proceso judicial que nos ocupa, que recayó sobre el inmueble, sin dirección, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, descritas las medidas y linderos en el citado certificado en los siguientes términos: *"lote N. 1 manzana N. 2 La Rosita: situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia dentro del perímetro urbano sobre la banda oriental de la calle 3 entre carreras 1 y 1-A-2, constante de 264.00 metros cuadrados así: por el Norte: mide 31.67 metros. Por el Sur: 31:00 metros. Por el Este: mide 8.50 metros y por el Oeste: mide 15:00 metros. Los linderos se encuentren descritos en la escritura N.5366 de diciembre 7/90, Notaria 5. B/quilla. (artículo 11 decreto ley 1711 de 6/84) casa construida."*

Estando inscrito los embargos sobre los inmuebles mencionados, se procederá a decretar su secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el 595 ibidem, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, por estar ubicados en dicho municipio los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro, quien fijará fecha para su realización, con las prevenciones señaladas en el artículo 40 del Estatuto General de Ritualidades.

Así mismo se designará secuestre de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso de la lista de Auxiliares de Justicia establecida mediante Resolución DESAJBAR21 - 682 del 5 de abril de 2021, modificada por la Resolución DESAJBAR21 - 701 del 8 de abril de 2021, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363, 364 del Estatuto General de Ritualidades y la Resolución PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, y por tratarse de una diligencia a realizarse fuera del despacho el Secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles embargados en el proceso de la referencia, ubicados en la calle 2 # 1D – 6 barrio La Rosita del municipio de Puerto Colombia – Atlantico, identificado con la matricula inmobiliaria N° 040-413647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y el identificado con la matricula inmobiliaria N° 040-221780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin dirección, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlantico, cuyas medidas y linderos se describen en este último certificado, en los siguientes términos: *"lote N. 1 manzana N. 2 La Rosita: situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia dentro del perímetro urbano sobre la banda oriental de la calle 3 entre carreras 1 y 1-A-2, constante de 264.00 metros cuadrados así: por el Norte: mide 31.67 metros. Por el Sur: 31:00 metros. Por el Este: mide 8.50 metros y por el Oeste: mide 15:00 metros. Los linderos se encuentren descritos en la escritura N.5366 de diciembre 7/90, Notaria 5. B/quilla. (artículo 11 decreto ley 1711 de 6/84) casa construida."*, de propiedad de la demandada, señora AURORA BEATRIZ PEÑARANDA DE ARMAS identificada con cedula de ciudadanía N°32.780.741, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar como secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía N° 72.234.380, residente en la calle 59 # 21b - 90 Barranquilla, celular 3103574174, correo electrónico javier.perito@hotmail.com, y señalar como honorarios por su actuación en la diligencia la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero: Comunicar el nombramiento al Secuestre y advertir que el cargo es de obligatoria aceptación, así mismo, debe presentarse al Juzgado a tomar posesión del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y concurrir a la diligencia en la fecha señalada por el comisionado, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Cuarto: Comisionar a Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, para la realización de la diligencia de secuestro con las facultades señaladas en el artículo 40 en concordancia con el artículo 595 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32cde67fc5a9a305aec8b431bf0e6ade81e98c376d3014372d4b0b779e8d3e7**

Documento generado en 13/12/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>